



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00425-00
DEMANDANTE:	LILI LISETH MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora **Lili Liseth Muñoz Acosta** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional** y del **Hospital Militar Central**, con el fin de se les declare responsables administrativa y extracontractualmente como consecuencia de los daños y perjuicios causados con la falla en el servicio u omisión en la prestación del servicio médico que produjeron la muerte del SLR LUIS CARLOS DELGADO CANTILLO.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por falla en el servicio u omisión en la prestación del servicio médico que produjeron la muerte del SLR LUIS CARLOS DELGADO CANTILLO.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$293.261.000 (fl. 20).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De acuerdo al Certificado de Defunción No.71378174-8, se evidencia que el señor **Luis Carlos Delgado Cantillo** falleció el 3 de abril de 2016 (fls. 57 C2).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de abril de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **4 de abril de 2018**; sin embargo, dicho plazo fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación el **28 de septiembre de 2017**, faltando 6 meses y 11 días para el cumplimiento del plazo dispuesto, el cual se reanudó el 11 de diciembre de 2017³. En tal sentido la parte demandante tenía como último plazo para radicar la presente demanda el **22 de junio de 2018**.

Por tanto, en vista que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Tercera el día **12 de abril de 2018** (fl 11 vuelto C1), es de concluir que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 2 y 3 del cuaderno 2, emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ De acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folio 2 del cuaderno 2.

convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante Lili Liseth Muñoz Acosta, se encuentra legitimada en la causa por activa, teniendo en cuenta que allega prueba sumaria de la calidad de compañera permanente del señor Luis Carlos Delgado Cantillo.

Lo anterior como quiera que a folio 54 y 55 del cuaderno 2 se observa copia del Acta de Declaración Extraproceso No. 0300 rendida ante la Notaría Única del Circulo de Fundación, en la que el señor Ernesto Alfonso Arencó Gutiérrez manifestó que la hoy demandante *"hizo vida marital extramatrimonial durante tres (3) años y cuatro (4) meses con la señora Lili liseth Muñoz Acosta (...)"*.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla en el servicio médico y administrativo en que incurrieron las entidades demandadas, al atender la enfermedad que padecía el Soldado Regular Luis Carlos Delgado Cantillo, de acuerdo a la Historia Clínica visible a folios 6 a 11 y 15 a 53 del cuaderno 2 y por tanto, se tiene que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la señora **Lili Liseth Muñoz Acosta**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y el Hospital Militar Central**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional y al Director(a) General del Hospital

Militar Central, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Orestes Guarín Riveros**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00344-00
Demandante	JUAN SEBASTIÁN PUERTO CORREA y otro
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIÁN PUERTO CORREA y ELMER ANTONIO PUERTO URRUTIA, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Sebastián Puerto Correa (úlceras en región cervical posterior) mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **JUAN SEBASTIÁN PUERTO CORREA** y **ELMER ANTONIO PUERTO URRUTIA** con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Sebastián Puerto Correa mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$100.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el Acta de Junta Médica Laboral 89678 tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2016 (fls.3-6), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de septiembre de 2016, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **16 de septiembre de 2018.**

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

A pesar de que la demanda se presentó el **4 de octubre de 2018**, la misma fue oportuna.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**27 de septiembre al 3 de noviembre de 2017**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

Entonces, el término de interrumpió cuando faltaban 11 mes y 19 días para operar la caducidad; y, se reactivó el 4 de noviembre de 2017; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha los 11 meses y 19 días) fue el **23 de octubre de 2018**. La demanda fue presentada el día **4 de octubre de 2018** (fl. 22), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 7-9 emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que el demandante **JUAN SEBASTIÁN PUERTO CORREA**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En cuanto al señor **ELMER ANTONIO PUERTO URRUTIA** funge como padre de la víctima directa, por lo cual, también se encuentra legitimado.

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JUAN SEBASTIÁN PUERTO CORREA y ELMER ANTONIO PUERTO URRUTIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a

26

disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Angelly Gissel Castillo Ramos** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00390-00
DEMANDANTE:	TEDESCO RODRÍGUEZ Y CIA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 181 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

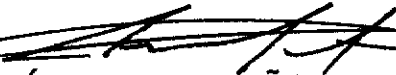
En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **TEDESCO RODRÍGUEZ Y CIA.**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00404-00
Demandante	LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRÍO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El artículo 160 de la Ley 1437 indica:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

- Lo anterior por cuanto el artículo 75 de la Ley 1564 establece:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados."

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal..."

Los poderes vistos a folios 1-3 del expediente fueron otorgados por los demandantes a la sociedad Barrios Abogados S.A.S., pero no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta firma de abogados con el

propósito de verificar que el señor Héctor Eduardo Barrios Hernández está inscrito en el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
 - a. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Barrios Abogados S.A.S. donde conste que el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández se encuentra inscrito, para poder actuar en el proceso.
 - b. O en su defecto, allegue poder debidamente otorgado por los demandantes al abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO YEANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2018-0040600
DEMANDANTE:	SEGURIDAD PERCOL LTDA
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

2.1.- Respecto a los requisitos de la demanda, los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la misma, lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

"4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)"

En el presente evento, la sociedad **Seguridad Percol Ltda** en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitó: i) decretar el incumplimiento del Contrato CCV No. 121 de 2013 celebrado con el **Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria** para la "adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas inalámbricos de alarma comunitaria con el fin de fortalecer los frentes de seguridad ciudadana en la localidad de la candelaria y conformar la red social tecnológica de seguridad y convivencia", ii) como consecuencia del incumplimiento **se liquide definitivamente el Contrato CCV 121 de 2013**, iii) decretar el reconocimiento y pago de la factura No. 01740, radicada bajo el No. 2016-172-000203-2 ante la Alcaldía La Candelaria, por un valor de \$48.500.000, iv) se condene a la Alcaldía Local de La Candelaria, Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y Seguros del Estado, al pago de la Cláusula Penal Pecuniaria al contratante de todos los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento.

Estudiado el escrito de la demanda y las pruebas, evidencia el Despacho que la parte demandante no allegó copia completa del Contrato de Compraventa No. 121 de 2013, documento necesario para estudiar la

admisibilidad de la misma (fls. 118 a 120 c.1), razón por la cual el Despacho procedió a consultar la página del SECOP II¹ evidenciando que el 1º de abril de 2016 las partes celebraron Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2013.

En ese orden de ideas y en vista que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se **liquide** el contrato CCV No. 121 de 2013 a pesar de ya haberse adelantado, deberá la parte demandante adecuar los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda al medio de control instaurado.

Deberá tener presente que Seguros del Estado S.A. no fue parte en el contrato No. 121 de 2013, luego a voces del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, no es legítimo contradictor en un juicio de controversias contractuales.

Además, deberá allegar copia completa y legible del Contrato de Compraventa No. 121 de 2013, teniendo en cuenta que el visible a folios 118 a 120 le faltan las páginas 2 y 4.

2.2.- De otra parte, respecto al derecho de postulación, el artículo 74 del C.G.P. indica:

*"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**".*

Examinado el proceso de la referencia, observa el Despacho que a folio 12, la señora GINA PAOLA RODRIGUEZ MARÍN en calidad de representante legal de Seguridad Percol Ltda, otorgó poder a la doctora Ana Sofía Bulla Garzón para que "...inicie, tramite y lleve hasta su culminación Litis Demanda de Cobro ejecutivo contractual del Contrato CCV 121 de 2013 contra la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA (...)" ; medio de control que no corresponde con el presente.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar el respectivo poder que faculte a la abogada Ana Sofía Bulla Garzón para tramitar el presente proceso.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-9-379184>

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecuar los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda al medio de control instaurado, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Además, deberá complementar los hechos para que señale si la contratista demandante dejó consignada alguna salvedad suscritas por las partes, en la Liquidación del Contrato No. 121 de 2012.

2.- Allegar copia completa y legible del Contrato de Compraventa No. 121 de 2013, con todas sus prórrogas, modificaciones y otros sí, si los tuviere, teniendo en cuenta que el visible a folios 118 a 120 le faltan las páginas 2 y 4.

3.- Allegar el respectivo poder que faculte a la abogada Ana Sofía Bulla Garzón para tramitar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fe a 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00412-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra la **Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la causación de los perjuicios y se condene al reconocimiento y pago de la suma de \$105.245.717,03 correspondientes a los 346 ítems contenidos en 309 recobros descritos en la demanda.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 26 de octubre de 2018¹, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fls. 104-105 c1).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera,

cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. -EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud- POS** (fl.

4 C.1); luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

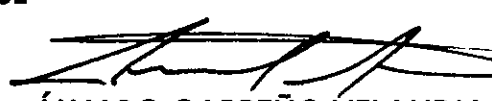
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fe a 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

